

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA
 ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE CALLE 15 NO. 121 C-150 PANDE

El Director del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto Municipal 0203 de 2011, los Acuerdos Municipales Nos. 13 de 1994, 31 de 1996, 70 del 2008, y

CONSIDERANDO:

Que con base en los postulados del Desarrollo Sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevenga diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, en los términos previstos en el Artículo 79 de la Constitución Nacional, de Colombia, como desampliada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás normatización concordante.

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que los Municipios con una población superior a 1.000.000 de habitantes, posean atribuciones dentro de su jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de conformidad con la normatividad vigente, ejerciendo funciones de evaluación, vigilancia, control y seguimiento ambiental en aras de garantizar el desarrollo sostenible.

Que el Decreto 1541 de 1978, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua y las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen a correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua, requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental Competente.

Que el Decreto 1541 de 1978, establece en el artículo 36, que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas públicas y en el artículo 37 dice que "el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la responsabilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no puede garantizar el caudal concedido".

Que el Decreto 1541 de 1978, especifica que las concesiones se otorgarán por un término no mayor de (10) diez años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años y que solo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que basándose en las disposiciones de los Decretos 1541 de 1978 y 3330 de 2010, de la Ley 1383 de 2010 en su artículo 18, así como el Decreto Nacional 0948 de 1995 en su artículo 22 y el Decreto 2281 de Mayo 17 de 2005 que establece la gestión integral de ecosistemas en Santiago de Cali, DAGMA efectúa el control de vertimientos líquidos contaminantes, dispositivos de cosechas sólidas y escombros y dicta las medidas de construcción o mitigación de los rios Ambientales.

11 DE ABRIL
 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA
 ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE CALLE 15 NO. 121 C-150 PANGE

Que de acuerdo con las Normas Ambientales vigentes el DAGMA debe velar por el buen manejo de los recursos naturales y controlar la contaminación ambiental producida por obras, actividades o proyectos que se lleven a cabo en el área urbana del Municipio de Santiago de Cali, en cumplimiento con las Normas Ambientales vigentes y el principio de prevención del interés general sobre el particular, tal como lo consagra la Constitución Nacional de Colombia de 1991.

Que la Concesión de Permisos y Correpagos Ambientales, no exime a sus beneficiarios de la responsabilidad de continuar con la adecuada gestión Ambiental, de sus procesos productivos, efluentes líquidos, gaseosos y manejo integral de residuos sólidos.

Que de acuerdo con las Normas Ambientales vigentes el DAGMA debe velar por el buen manejo de los recursos naturales y controlar la contaminación ambiental producida por obras, actividades o proyectos que se lleven a cabo en el área urbana del Municipio de Santiago de Cali, en cumplimiento con las Normas Ambientales vigentes y el principio de prevención del interés general sobre el particular, tal como lo consagra la Constitución Nacional de Colombia de 1991.

Que la Ley 68 de 1993 en el artículo 43 dispone "TASAS POR UTILIZACION DE AGUAS. La utilización de las aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán exclusivamente a programas de inversión en conservación, restauración y manejo integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua".

Que el Acuerdo 008 de 2000 POT de Santiago de Cali establece que las Áreas Forestales Protegidas de Corrientes de Agua son terrenos no ocupables, destinados a la conservación y recuperación de la vegetación natural, que los usos contemplados dentro de estas son sólo los correspondientes a la construcción de obras de manejo hidráulico y que el ancho mínimo de estas franjas para los ríos, quebradas y arroyos que atraviesan el Suelo Urbano, es de treinta (30) metros medidos en ambas márgenes de las corrientes, sean permanentes o no, a partir de los bordes de las riberas.

Que el DAGMA como Máxima Autoridad Ambiental del Municipio de Santiago de Cali, podrá efectuar en cualquier momento montañas y verificación a todos y cada uno de los permisos Ambientales a los establecimientos de los sectores comercial, industrial y de servicios de la ciudad de Santiago de Cali, así como revocar o suspender los Permisos y Conceptos Ambientales otorgados, en caso de verificación que los permisos Ambientales usen por fuera de las normas establecidas en la legislación Ambiental vigente.

Que mediante el acuerdo 134 del 10 de agosto de 2004 se crea la comuna 22 en el área denominada "Parosoladomas Pance, Urbanización Río Lili, Caserio Lili y Llanerazón Ciudad Jardín", y en vista de la creación de esta nueva comuna 22, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA le compete llevar a cabo acciones de gestión y control ambiental en este territorio.

Que el Decreto 8933 de 2010 en los Artículos 8 y 10, en el cual se establecen los usos del agua superficial, establece que se entenderá por uso Consumo Humano y Doméstico el uso del agua para bebida cruda y preparación de alimentos para consumo inmediato, satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, talus como higiene personal y limpieza de elementos, materiales y utensilios y preparación de alimentos en general y en especial los

Artículo 2 de la Ley

PERMISO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA
ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPRESTRE CALLE 15 N° 1210-150 PANDE

destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración. A este uso en
adelante se le denominará ACUEDUCTO O ABASTECIMIENTO.

Que la CVO otorgó una concesión de aguas generales para los usos que se surte del río Pan de
Zaca (Resolución No. 263 de 2000), por la cual se reguló en forma general el uso Pan de
aguas distribuir en jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali en el departamento del Valle
del Cauca para el predio ubicado en la Carrera 122 entre Calle 12 y 13 de la numeración de
Santiago de Cali, donde se le asignó a este predio 30 lts para uso Acueducto.

Que el DAGMA realizó en el año 2010 los siguientes estudios: "Caracterización de las Áreas de
Conservación y Conservación Ambiental de la Comuna 22", "Diagnósticos de los Impactos de
las Escorrentías Naturales y Artificiales de la Comuna 22", y "Estructura Física Espacial del
Modelo de Conservación Ecológica y Artificiales de los Instrumentos Jurídicos Adicionales a la
Protección del Patrimonio Ecológico y Prevención de los Riesgos Ambientales en la Comuna 22
de Santiago de Cali", este último para definir los corredores de conectividad ecológica en la
comuna 22.

Que ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPRESTRE, identificado con el NIT 806.01.688-7,
representada por la señora ANA CRISTINA GARCIA RAMIREZ, identificada con la cédula de
ciudadanía número 23.479.074 de Chiquinquira - Boyacá, mediante oficio radicado N° 6672
de 27 de diciembre de 2010 informa que no posee información necesaria para dar inicio al trámite
de la concesión de aguas superficiales.

Que el DAGMA mediante Oficio Radicado N° 00284 de 27 de diciembre de 2010 le solicitó a
ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPRESTRE, ubicada en la Calle 15 # 1210-150, documentación
necesaria para dar inicio al trámite de la concesión de aguas superficiales para el uso Acueducto.

Que la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Pasarela) en el artículo 216 parágrafo 2 dispuso
"La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo
a los que utilizan el agua por ministerio de ley para incluyendo aquellos que no cuentan con la
concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias
que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización."

Que el DAGMA mediante Oficio Radicado N° 201241330005847-1 del 28 de septiembre de 2012,
le solicitó a ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPRESTRE, ubicada en la Calle 15 # 1210-150,
documentación necesaria para dar inicio al trámite de la concesión de aguas superficiales para
el uso Acueducto.

Que el día 28 de febrero de 2014 se efectuó visita de control y seguimiento al predio ubicado en
la Calle 15 # 1210-150, en la que se observó el tránsito de una escuela que atravesó por el predio,
a cual cruza encazada en un concreto. Se observó la existencia de una planta de tratamiento de
agua potable para el abasto de agua para los habitantes de ALTAMIRA CONDOMINIO
CAMPRESTRE. Se le efectuó solicitud de documentación para trámite de concesión de aguas
superficiales.

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA
ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE S.R.L. C.V. No. 121 C-166 PANCE

Que el DAGMA mediante Oficio Radicado N° 201441330007692-1 del 21 de abril de 2014 a
solicitó a ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE, complementar la documentación necesaria
para dar inicio al trámite de concesión de aguas superficiales.

Que ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE, identificado con el NIT 805.011.668-7,
representado por la señora ANA CRISTINA GARCIA RAMIREZ, identificada con la cédula de
ciudadanía número 23.479.074 de Chiquinquira - Boyacá, mediante oficio radicado N°
201441330006375-2 del 3 de junio de 2014 remite documentación para el trámite de la concesión
de aguas superficiales para uso Acueducto, para el predio ubicado en la Calle 15 # 121C-166,
donde funciona el ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE de la comuna 22 del municipio de
Barranquilla de Cali anexando la siguiente documentación: 1) Certificado de personería jurídica, 2)
Certificado de radicación N° 370-265389 de mayo de 2014 y N° 370-375945 de mayo de 2014, 3)
estudio topográfico de red interna de alcantarillado, 4) Información sobre el sistema de tratamiento
de agua potable.

Que el DAGMA mediante Oficio Radicado N° 201441330011037-1 del 6 de junio de 2014, informa
a ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE que se solicita complementar la documentación
necesaria para dar inicio al trámite de concesión de aguas superficiales.

Que ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE, identificado con el NIT 805.011.668-7,
representado por la señora ANA CRISTINA GARCIA RAMIREZ, identificada con la cédula de
ciudadanía número 23.479.074 de Chiquinquira - Boyacá, mediante oficio radicado N°
201441330008577-2 del 22 de julio de 2014 remite documentación para el trámite de la concesión
de aguas superficiales para uso Acueducto, para el predio ubicado en la Calle 15 # 121C-166,
donde funciona el ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE de la comuna 22 del municipio de
Barranquilla de Cali anexando la siguiente documentación: 1) Formulario Único Nacional de solicitud
de concesión de aguas superficiales diligenciado y sellado prórroga para la remisión de
información técnica del sistema de potabilización y es la autorización sanitaria.

Que el DAGMA mediante Oficio Radicado N° 201441330014258-1 del 24 de julio de 2014,
informa a ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE sobre la documentación técnica y la
autorización sanitaria solicitados y concede una prórroga de 30 días para remitir estos
documentos.

Que ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE, identificado con el NIT 805.011.668-7,
representado por la señora ANA CRISTINA GARCIA RAMIREZ, identificada con la cédula de
ciudadanía número 23.479.074 de Chiquinquira - Boyacá, mediante oficio radicado N°
201441330010403-2 del 2 de agosto de 2014 informa que no se podía iniciar el trámite de
la autorización sanitaria ante Secretaría de Salud Departamental y que se encuentra en proceso
de contratación del laboratorio para efectuar los análisis de parámetros físico-químicos y
microbiológicos de las aguas solicitadas.

Que el DAGMA mediante Oficio Radicado N° 201441330017615-1 del 8 de septiembre de 2014
le solicitó a ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE, complementar la documentación necesaria
para dar inicio al trámite de la concesión de aguas superficiales.

11 DE ABRIL

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA
ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRER, CALLE 15 No. 121 C-153 PANCE

Que ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRER, identificada con la cédula de
ciudadanía número 23.179.074 de Chiquinquira - Boyaca, mediante oficio radicado N°
201441330011320-2 del 24 de septiembre de 2014, remite documentación para el trámite de la
concesión de aguas superficiales para uso Acueducto, para el predio ubicado en la Calle 15 #
121 C-153, donde funciona el ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRER de la zona 22 del
municipio de Santiago de Cali anexando la siguiente documentación: 1) costos de operación y
mantenimiento del sistema de potabilización de agua, 2) monitoreo técnico del sistema de
potabilización de agua existente, 3) planos de la planta de potabilización de agua, 4) copia de
análisis de parámetros físico-químicos y microbiológicos de agua, 5) Análisis de laboratorio del
agua potable, 6) Plano de localización del predio e identificación de la fuente hídrica.

Que el DAGMA mediante oficio radicado N° 201441330020041-1 del 14 de octubre de 2014, le
solicitó a ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRER, complementar la documentación necesaria
para dar inicio el trámite de la concesión de aguas superficiales y la autorización sanitaria emitida
por la autoridad sanitaria cecorramental.

Que mediante Oficio radicado DAGMA 201441330013116-2 del 31 de octubre de 2014,
ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRER remite la siguiente documentación para el trámite de la
concesión de aguas superficiales: 1) Copia del RUT, 2) radicado en la secretaría de salud
municipal para solicitud de elaboración de mapa de riesgos.

Que el DAGMA mediante oficio radicado N° 201441330022628-1 del 18 de noviembre de 2014,
le solicitó a ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRER, remitir el radicado de la solicitud de la
autorización sanitaria emitida por la autoridad sanitaria departamental.

Que mediante Oficio radicado DAGMA 201541330000192-2 del 7 de enero de 2015, ALTAMIRA
CONDOMINIO CAMPESTRER remite copia de radicado de solicitud de visita técnica a Secretaría
de Salud Municipal, la cual es requisito para la emisión del mapa de riesgos, siendo este
documento necesario para el trámite de la autorización sanitaria.

Que el DAGMA mediante oficio radicado N° 201541330000453-7 del 26 de enero de 2015, le
informa a ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRER que deba realizar solicitud de la autorización
sanitaria ante Secretaría de Salud Departamental.

Que ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRER el día 11 de Mayo de 2015, remite al DAGMA por
correo electrónico el radicado de la autorización sanitaria ante Secretaría de Salud
Departamental.

Que el DAGMA mediante oficio radicado N° 201541330005887-1 del 12 de mayo de 2015, le
informa a ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRER que se da inicio el trámite de concesión de
aguas superficiales y que debe cancelar la factura emitida por el Área Financiera por servicios
ambientales de evaluación y seguimiento.

Que el Grupo Recurso Hídrico del DAGMA mediante comunicado interno N° 201541330002891-1
del 17 de junio de 2015 al Área Jurídica del DAGMA, el estado de chequeo de la documentación

11 DE ABRIL

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE CALLE 13 N° 121 C-150 PANCE

remtida, el expediente con la documentación y copia del recibo de pago por concepto del trámite cancelado para elabocación del auto de inicio del trámite de concesión de aguas superficiales para ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE.

Que el DAGMA da inicio al trámite de la concesión de aguas superficiales mediante Auto de Inicio N° 385 de 2 de julio de 2010 para ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE.

Que el Informe Técnico Concesión Aguas Superficiales No. 248 de Octubre de 2010, hace parte integral del presente Acto Administrativo, en el se evalúan los aspectos técnicos para que se otorgue la Concesión de Aguas Superficiales para ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE. Que con fundamento en lo expuesto, el Director del DAGMA,

RESOLUTIVO

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales para ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE, identificado con el NIT 805.011.668-7, representada legalmente por la señora ANA CRISTINA GARCIA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.479.374 de Ciénaga - Boyacá, para el predio ubicado en la Calle 13 # 121 C-150 en la ciudad de Santiago de Cali, así: en la cantidad equivalente al 2.25% del caudal promedio de la Subcuenca 48, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.33 litroseg. (PUNTO TREINTA Y TRES (33) LITROS POR SEGUNDO).

Los anteriores asignaciones para todos los efectos administrativos, se otorgarán cada en porcentajes, en función del caudal que llega a cada alta de captación.

ARTICULO SEGUNDO: El caudal del agua que se otorga por medio de la concesión, se utilizará para uso ACUEDUCTO. El agua, asignada no podrá ser usada para otro consumo del agua diferente al aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO TERCERO: El otorgamiento de la concesión por parte de la Autoridad Ambiental no exime al generador de la responsabilidad por las intervenciones realizadas o que puedan realizarse sin autorización de la Entidad afectada en las derivaciones que pasen por sus predios, por lo que el DAGMA puede llevar a cabo las medidas sancionatorias necesarias, acorde con lo estipulado en la Ley 1333 de 2004 o la norma que la modifique o la sustituya.

ARTICULO CUARTO: El término de la concesión es de diez (10) años a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO QUINTO: Se solicita a ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE presentar a la Entidad el diseño de la estructura de captación de aguas existentes (monitoreo técnico y físico) que garantice que solo capta el caudal otorgado por la concesión, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la Concesión de Aguas Superficiales. Igualmente, se le solicita presentar información de alternativa tecnológica para realizar la medición del caudal captado para su posterior revisión y aprobación y deben presentar a todos los años con la actualización la medición del caudal captado y aprobado.

11 DE ABRIL

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA
ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE CALLE 15 NO. 121 C-150 FAYCE

ARTÍCULO SEXTO: Se saluda a ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE presentar a la
Entidad el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEA), en un plazo máximo de tres (3)
meses contados a partir de la notificación de la Resolución que aprueba la Concesión de Aguas
Superficiales, según con lo establecido en la Ley 373 de 2003.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se solicita a ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE presentar a la
Entidad un Plan de Contingencia, según con lo establecido en el Decreto 3122 de 1997, que
define las alternativas de provisión del servicio de acueducto en situaciones de emergencia,
como eventos de bajos niveles en la fuente abastecedora, en un plazo máximo de tres (3) meses
contados a partir de la notificación de la Resolución que aprueba la Concesión de Aguas
Superficiales.

ARTÍCULO OCTAVO: Acorde con el Principio de Solidaridad establecido en la Constitución
Política de Colombia, se solicita a los usuarios que se surten de agua de la Subderivación 4-B
efectuar acciones de limpieza y mantenimiento a las estructuras de derivación de caudal ubicadas
aguas arriba de su predio.

ARTÍCULO NOVENO: La renovación de la concesión no será obligatorio para que con
posterioridad se reglamente el uso de la vertiente, ni para que se modifiquen las condiciones de
la misma por razones de conveniencia pública, como la necesidad de cambiar el orden de
preferencia en los usos o el características físicas que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 177 de 2006, por la cual
el DAGMA fija los costos de los trámites administrativos ambientales, establecidos en el artículo
96 de la Ley de 2000, los costos liquidados por concepto de los servicios de evaluación técnica
de viabilidad de concesión, corresponden a la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL
TRES CIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$740,326) MONEDA CORRIENTE, los cuales deberán ser
cancelados previamente a la visita, para lo cual, el interesado deberá solicitar al Área Financiera
del DAGMA expedición de factura para cancelar dicho valor. El pago de la factura cese de
acompañado de las Estampilla Pro Cultura, según lo establece el Acuerdo 155 de 2006.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El predio ubicado en la Calle 15 # 121 C-150, no podrá usar
hasta un caudal mayor a los 0.03 Literos, concesionados por el DAGMA de la Subderivación 4-B,
y en todo caso el caudal usado será el equivalente al 2.2% del caudal promedio de la
Subderivación 4-B.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: DELIGACIONES A LAS CUALES QUEVA SOMETIDO EL
BENEFICIARIO DE LA CONCESIÓN. El beneficiario de la concesión debe cumplir con las
disposiciones contenidas en el código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de
Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, en especial los artículos 62, 63 y 103,
Decreto Reglamentario 1594 de 1984, a ley 59 de Diciembre 22 de 1993 así como a las demás
normas que sobre la materia dicte esta entidad o el Gobierno Nacional.

Se resumen las obligaciones cotidianas que el usuario debe cumplir: 1) Por ningún motivo se
permite un uso diferente del agua concesionada al estado en este documento y en la resolución
que otorgue la concesión; 2) No se permite por ningún motivo la entrega de aguas residuales,
cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios
o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan

FORMA DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA
 ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESINE CALLE 16 NO. 121 C-160 PANAMA

o. Hayan continuó a la Subdivisión 4-B del río Pance las cuales atravesó el predio de ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE (3) no se permite modificar el cauce ni el curso de la Subdivisión 4-B dentro Pance. 4) El predio ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE deberá establecer la obligatoriedad del mantenimiento y limpieza de la Subdivisión 4-B, también dar o permitir por escrito para que el DAGMA ingrese a la propiedad y realice las inspecciones de rutina respectivas. 5) El representante legal de ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE o quien haga sus veces, deberá cumplir con las recomendaciones y obligaciones establecidas en la Resolución que otorga la conexión. El incumplimiento de una o varias de las exigencias, será causal para la imposición de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2006; 6) mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros; 7) ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE no deberá instalar ningún tipo de estructura que impida el libre tránsito de la acueducto por el predio, lo dispuesto en la Resolución que aprueba la conexión no eximirá el cumplimiento de las obligaciones o requerimientos que otras autoridades le formen en los asuntos que les competan; 8) fomentar y propiciar la conservación de la cobertura vegetal de las áreas forestales protegidas de los cauces naturales ubicados dentro del predio; 9) vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente conexión; 10) sujetarse y acoger el horario de utilización de las aguas que en un futuro, todas las necesidades, llegare a imponer el DAGMA, a través del Grupo Recurso Hídrico.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Los beneficiarios a título propio o a través de la expedición de autosos, quedan obligados a proporcionar para su aprobación, ante el DAGMA, los planos y planos de todas las áreas de distribución y partición que se requiera, tanto comunales como los lotes productivos y deberán contribuir a promerla de los porcentajes de caduales asignados, a los costos del diseño y construcción de las estructuras hidráulicas generales necesarias para la regulación, control y eficacia de la zona de regulación de las aguas entre los diferentes predios.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Además de las condiciones y obligaciones impuestas en el documento que otorga el conocimiento a, sus beneficiarios deberán satisfacer el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación sobre conservación ambiental.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: La concesión de aguas superficiales de uso Acueducto que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del ATAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE, a favor de DAVIA, por los servicios de suministro de la concesión de aguas use Acueducto, en los términos establecidos en la Resolución DAVIA N°177 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Una vez ejecutada la Resolución que aprueba la concesión, deberá presentar por cada año venado de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimado de los costos de operación del año siguiente; así, por ejemplo, en el caso de las obras, se deberá presentar los costos de operación del año de ejecución de la obra y el estimado de los costos de operación del año siguiente; en el caso de las actividades, se deberá presentar los costos de operación del año de ejecución de la actividad y el estimado de los costos de operación del año siguiente.

Costos de operación: Controlando los costos: requieres para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

1 DE ABRIL

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA
 ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE CALLE 15 Nº. 121 C-130 PANCE

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario;

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicarse los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana e niveles de precios de

inicio del año de entrada en operación.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: De no presentarse la información sobre los costos de operación en proyecto, obra o actividad por cada año verificado de la notificación de la resolución, el DAGMA cobrará por el servicio de seguimiento anual la tarifa restante de los costos en que incurra la entidad para atender el servicio de seguimiento en calidad de acuerdo al sistema y método del artículo 88 de la Ley 533 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: El DAGMA emitirá las tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual para ser remitidos a la siguiente dirección: ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE en la Calle 15 Nº 121 C-130 Pance. De no recibir el tabulado en tiempo debido, deberá presentarlo en la oficina del Área Financiera del DAGMA. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no le exonerará del pago de la conexión de aguas.

ARTÍCULO VIGESIMO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: El tabulador de la concesión queda obligado a pagar a tasa por la utilización de las aguas, en la cuantía que les fuere asignada por el DAGMA.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: El no pago oportuno de las tasas mencionadas en este artículo, ocasionará a los usuarios la suspensión de los caudales asignados, en perjuicio de las demás acciones establecidas en la presente providencia, y en las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en los artículos 83 del decreto ley 2811 de 1974 y 116 del decreto reglamentario 1441 de julio 28 de 1978, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, podrá revisar y variar la presente Resolución a petición de parte interesada o de oficio, cuando su estabilidad que han verificado sustancialmente las condiciones y circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuar y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO: Todo nuevo aprovechamiento de las aguas concesionadas, que se pretenda hacer, deberá ser expresamente autorizado por el DAGMA, mediante resolución motivada.

11 DE ABRIL

FOR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA
 A. TAMARA CONDOMINIO CAMPESTRE CALLE 19 NO. 127 C-1301 PANCE

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El Artículo 1 de la Resolución DAGMA No. 763 de Noviembre
 de 2012, estipula lo siguiente:

Declárese que los usos del agua para consumo humano colectivo o comunitario y la utilización
 para cubrir las necesidades de consumo humano o domésticas individuales, son prioridades sobre
 cualquier otro uso para el cual el DAGMA haya otorgado concesiones en el municipio de Santiago
 de Cali.

Prohibir la construcción de diques, trincheras, barreras o cualquier otro método no autorizado por
 el DAGMA, que impida el flujo, represamiento o embalse de las aguas que impacta su normal
 circulación por los cauces o derivaciones.

Ordenar la destrucción de diques, trincheras, barreras o cualquier otro método no autorizado por el
 DAGMA, que se encuentren situados sobre los cauces de uso público y que no permitan la normal
 circulación de las aguas por estos cauces o derivaciones.

Prohibir la utilización de las aguas provenientes de fuentes de aguas permanentemente superficiales,
 cuando se presente amenaza crítica por sequía, contaminación, catástrofes naturales o factores
 que limiten los caudales disponibles, de acuerdo con las comunicaciones de alarme que emita y
 autorique el DAGMA, como autoridad ambiental municipal y/o a Corporación Autónoma Regional
 del Valle del Cauca CVC y/o al Instituto de Meteorología, Hidrología y Estudios Ambientales
 IDEAM, para riesgo de pados, antagrades, jarrines y zonas verdes, el lavado particular de
 vehículos ya sea con mangueras o con cualquier otro dispositivo, el lavado de piscinas, el
 lavado de parqueaderos, patios, edificios, portales, techos y en general todas aquellas
 actividades que generen la utilización suavante del agua.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: El proceso de facturación de cubro por concepto de tasa por
 utilización de los agua superficial para la Concesión, se realizará anualmente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del
 Decreto 2874 de 1974 (Código de Recursos Naturales), quien pretenda construir obras que
 ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización a la Autoridad
 Ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Se debe garantizar que las derivaciones que se derivaban a
 los acueductos o que salen del predio estén en iguales o mejores condiciones físicas, técnicas y
 organizativas a las condiciones originales antes de la derivación respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está
 sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas
 naturales no pueda garantizar el caudal correspondido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: El DAGMA, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial,
 los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las
 circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la concesión.



POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE CALLE 16 No. 121 C-150 PANCE

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: En caso que se produzca la venta del predio de ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE, el propietario y/o representante legal, deberá dar aviso por escrito a DAGMA dentro de los 2 meses siguientes a la venta, en caso de no hacer lo indicado en este artículo, el DAGMA seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, cesión, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del espacio y su pertenencia.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Para efectos de transferir o parcelar la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señalados en la Ley.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Notificar el presente Acto Administrativo a la Representante Legal Señora AYA CRISTINA GARCIA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.479.074 de Chiquinquirá - Boyacá, o quien en la actualidad haga sus veces, de ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE, identificado con el NIT. 806.011-568-7, a quien se ubica en la Calle 16 No. 121 C-150 de la ciudad de Santiago de Cali.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 11 días del mes de Abril de 2016

LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VIA
DIRECTOR DAGMA

Recebo: 11 de Abril de 2016. Por medio del presente se notifica a la Señora AYA CRISTINA GARCIA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.479.074 de Chiquinquirá - Boyacá, o quien en la actualidad haga sus veces, de ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE, identificado con el NIT. 806.011-568-7, a quien se ubica en la Calle 16 No. 121 C-150 de la ciudad de Santiago de Cali.

(Boys)

Name	
Age	
Sex	
Address	
City	
State	
Zip	
Telephone	
Occupation	
Education	
Marital Status	
Religion	
Race	
Ethnicity	
Nationality	
Citizenship	
Social Security Number	
Maiden Name	
Previous Names	
Aliases	
Criminal Record	
Mental Health	
Substance Use	
Medical History	
Allergies	
Current Medication	
Insurance	
Emergency Contact	
Signature	
Date	